

abierto de desarrollo de cadenas de valor.

Sexto. Que el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Indicativo de Crédito para el año 2025, en cuya ejecución se deberán atender los lineamientos definidos en la Resolución número 8 de 2023 y las disposiciones que la modifiquen y/o deroguen.

Séptimo. Que el proyecto de resolución, *por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito agropecuario para el Afío 2025, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones*, estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Octavo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y discutido en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y hace parte integral de esta resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Comisiones y coberturas para operaciones de crédito

1.- Metas indicativas del Plan Indicativo de Crédito (PIC 2025). Aprobar el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural para el año 2025 en un rango entre treinta y ocho billones setecientos mil millones de pesos (\$38,7 billones) y cuarenta y tres billones trescientos mil millones de pesos (\$43,3 billones), correspondiente a la cartera de los créditos agropecuarios y rurales redescuentada y/o registrada como cartera sustitutiva de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), que se otorguen en los términos definidos en la Resolución número 8 de 2023 expedida por la CNCA y aquellas que la modifiquen y/o deroguen.

Independientemente de la fuente de fondeo, se definen las siguientes metas indicativas:

1. **Crédito dirigido a pequeños productores (pequeños y pequeños de bajos ingresos):** Establecer una meta indicativa de entre cinco billones trescientos mil millones de pesos (\$5,3 billones) y cinco billones setecientos mil millones de pesos (\$5,7 billones), promoviendo la inclusión productiva de este segmento crucial para el desarrollo rural sostenible.

2. **Zonas priorizadas para la reforma agraria:** Establecer una meta indicativa entre seiscientos mil millones de pesos (\$600 mil millones) y setecientos mil millones de pesos (\$700 mil millones), fortaleciendo los municipios identificados en la vigencia 2024 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. **Crédito dirigido a mujeres rurales:** Establecer una meta indicativa entre dos billones de pesos (\$2 billones) y dos billones quinientos mil millones de pesos (\$2,5 billones), fortaleciendo la inclusión financiera de las mujeres rurales y contribuyendo a la equidad en el acceso al financiamiento agropecuario.

4. **Crédito asociativo:** Establecer una meta de número de operaciones de crédito entre quinientos setenta y tres (573) operaciones y mil sesenta y nueve (1069) operaciones, destinada al fomento de esquemas de asociatividad, priorizando la población campesina, étnica, familiar y comunitaria.

5. **Sistemas agroalimentarios:** Establecer una meta indicativa entre diez billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$10,4 billones) y once billones de pesos (\$11 billones) para financiar la cadena de valor en la producción de alimentos, priorizando cultivos estratégicos en línea con los objetivos de sostenibilidad y tecnificación del sector agroalimentario.

6. **Mitigación y Adaptación:** Determinar un rango de entre un billón novecientos mil millones de pesos (\$1,9 billones) y dos billones doscientos mil millones de pesos (\$2,2 billones) para financiar las actividades asociadas a la mitigación y adaptación del cambio climático conforme a la Resoluciones números 08 de 2023 y 03 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y las que modifiquen.

Parágrafo. Los valores señalados en la presente resolución son el resultado de proyecciones con base en modelos estadísticos y mesas de trabajo realizadas con diferentes miembros del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Estos valores son de carácter exclusivamente indicativo y se establecen sin perjuicio de las regulaciones adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones aplicables.

2.- Condiciones financieras. Las tasas de interés y redescuento de los créditos agropecuarios y rurales redescuentables y/o registrables ante Finagro, serán las que correspondan al usuario de crédito en el que clasifique la persona natural o jurídica, definidas en la Resolución número 8 de 2023 expedida por la CNCA y aquellas que la modifiquen y/o deroguen.

Los plazos del crédito incluidos los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se convendrán entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

3.- Línea transformación productiva y sostenible. Para las actividades y los destinos relacionados con la transformación productiva y sostenible se establecen las siguientes condiciones financieras:

Beneficiario	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño de ingresos bajos y pequeño productor	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6%
Mediano y grande productor	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 8,5%

Dependiendo de las condiciones de mercado la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario modificará las tasas en el transcurso de la vigencia 2025. Finagro, mediante circular socializada previamente con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, informará a los intermediarios financieros cuáles son las actividades financieras y los destinos sobre los que aplicarán estas condiciones. La Junta Directiva de Finagro podrá establecer un monto límite para las colocaciones de esta línea de crédito.

4.- Medidas para preservar la liquidez de Finagro. En el evento que se presenten presiones de liquidez para atender el crédito de fomento agropecuario, Finagro podrá, mediante circular, establecer montos máximos de crédito o de margen de redescuento de forma global y/o individual, beneficiario especial, o por la línea de crédito, excluyendo a los pequeños productores, de acuerdo con análisis prospectivos de liquidez del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realice la Junta Directiva de Finagro. Estas medidas deberán favorecer la disponibilidad de recursos para fondear créditos de fomento dirigidos a pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Parágrafo. Se entenderá por presiones de liquidez para atender el crédito de fomento agropecuario, la situación en la cual las fuentes de recursos iguallen o sean inferiores a los usos. Esto sucederá en el momento en que el Indicador de Riesgo de Liquidez calculado por Finagro para el plazo de 90 días conforme a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia sea igual o inferior al 100%.

5.- Implementación. Finagro adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

6.- Seguimiento. La secretaria técnica presentará informes trimestrales a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en la información estadística de Finagro, sobre la ejecución del plan indicativo de crédito y las metas establecidas en el artículo 1° de la presente resolución.

7.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y surtirá efectos a partir de la fecha en que Finagro emita la circular correspondiente. Esta resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

La Presidenta,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

El Secretario *ad-hoc*,

Felipe Clavijo Ospina.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DE 2024

(diciembre 20)

por la cual se establece el Plan Anual de Incentivos para el año 2025 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos números 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), podrá:

n) *Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural (...).*

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...).*”

Tercero. Que conforme al artículo 21 de la Ley 101 de 1993, la CNCA determinará los términos y condiciones de los proyectos de inversión en el sector agropecuario que tendrán derecho al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Cuarto. Que el artículo 2.5.2. del Decreto número 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 101 de 1993, establece que la CNCA, con base en lo dispuesto en el citado decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicas que serán objeto del ICR, "(...) tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera. Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...)".

Quinto. Que el artículo 35 del Decreto Ley 902 de 2017, estableció: "Los sujetos de que tratan los artículos 4° y 5° del presente decreto ley que no tengan tierra o esta sea insuficiente, podrán acceder a una línea de crédito especial de tierras con tasa subsidiada y con mecanismos de aseguramiento de los créditos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Los créditos se otorgarán en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para las líneas Especiales Crédito (LEC), del Incentivo a Capitalización Rural (ICR) y otros incentivos o subsidios del Estado que sean desarrollados para propender por la consecución de los objetivos del presente decreto ley, y en particular relacionados con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

En la configuración de las líneas de crédito para sistemas productivos deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, la aptitud de las tierras rurales definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios para cada sistema productivo, considerar tanto el horizonte de tiempo del sistema productivo, incluyendo el inicio de la etapa productiva, así como los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria, con el fin de que los réditos obtenidos de la comercialización permitan garantizar los flujos financieros para facilitar el pago del crédito otorgado.

Dentro de las líneas de crédito se otorgarán prerrogativas a los pequeños productores agropecuarios que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas y de economía solidaria."

Sexto. Que el artículo 58 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, modificó el artículo 5° de la Ley 902 de 2017, definiendo los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito.

Séptimo. Que mediante la Resolución número 464 de 2017, el MADR adoptó los lineamientos estratégicos para el fortalecimiento, promoción y protección de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, dentro de los cuales contempla el desarrollo de incentivos y financiamiento, y señala como estrategia para la materialización de estos "Fomentar y fortalecer los servicios financieros rurales para el apoyo y fortalecimiento de los procesos de producción, transformación y comercialización de los productos agropecuarios provenientes de la ACFC, en particular los servicios microfinancieros y aquellos de finanzas solidarias."

Octavo. Que el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, establece que la actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, entre las que se considera de especial interés aquellas relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas, y el turismo rural y ecológico.

Noveno. Que en virtud de los compromisos adquiridos en documentos CONPES, y en las bases mismas del PND 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se debe priorizar como sujetos de ayuda sectorial por parte del gobierno nacional a las mujeres rurales, los jóvenes rurales, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y comunidades indígenas y en especial a la comunidad Wayuu en virtud de la sentencia T 302 de 2017.

Décimo. Que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución número 4 de 2024, el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de Incentivos para el año 2025.

Undécimo. Que la Resolución número 8 de 2023 de la CNCA y la Resolución número 03 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario modificó y compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

Duodécimo. Que el proyecto de resolución de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, por la cual se establece el Plan Anual de Incentivos para el año 2025 y se dictan otras disposiciones, estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para comentarios.

Decimotercero. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y discutido en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y hace parte integral de esta resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:
CAPÍTULO I

De los aspectos comunes de los incentivos

Artículo 1°. *Usuarios.* Tendrá acceso a los subsidios e incentivos que se definan en la presente resolución, los siguientes tipos de productor y usuarios especiales:

1.1. Tipo de Productor

- Pequeños productores de ingresos bajos.
- Pequeños productores.
- Mediano productor.

1.2. Usuarios especiales

- Jóvenes Rurales.
- Mujer Rural.
- Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).
- Comunidades indígenas y étnicas*.
- Población con discapacidad.
- Población LGBTIQ+OSIGD
- Campesino
- Población adulto mayor
- Población calificada como Víctima.
- Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.
- Población vinculada al PNIS
- Esquemas asociativos.
- Esquemas asociativos simplificados.
- Esquemas de Integración.

*Comunidades Indígenas y étnica: incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu.

Parágrafo 1°. Los recursos destinados al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y las Líneas Especiales de Crédito (LEC), estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Los usuarios que no clasifiquen en ninguna de las categorías de usuarios especiales serán clasificados dentro de cada uno de los tres tipos de productor según correspondan sus activos totales e ingresos brutos anuales.

Parágrafo 3°. La tasa de interés con subsidio para los usuarios no podrá ser negativa.

Artículo 2°. *Plazos de los créditos.* El plazo de los créditos beneficiados con el subsidio LEC o el ICR se acordarán libremente entre el Intermediario Financiero y el Productor, de acuerdo con el proyecto productivo, y teniendo en cuenta los periodos improductivos entre la siembra y cosecha para su producción o transformación y el plazo necesario para su comercialización.

Artículo 3°. *Garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).* Los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones ordinarias establecidas por la CNCA, salvo en los casos en los que se indique una condición especial.

Parágrafo. Se considera como una actividad financiable la comisión del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Artículo 4°. *Facultades del MADR.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará los destinos de crédito de conformidad con su política sectorial y en el marco de las actividades financiables establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Así mismo, y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal para estos propósitos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural indicará el nivel de subsidio o incentivo para cada LEC o ICR, sin superar los límites por línea y/o tipo de productor definidos en la presente resolución.

Parágrafo. Conforme a la estrategia de intervención integral de los territorios del Gobierno, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural focalizará los subsidios en los territorios de acuerdo con la implementación de la reforma agraria y el desarrollo rural.

Artículo 5°. *Acceso a un solo tipo de subsidio.* Los proyectos financiados con tasa subsidiada, con recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad con la que Finagro suscriba convenios para el otorgamiento de este tipo de incentivos, no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) o viceversa.

CAPÍTULO II

Del incentivo a la capitalización rural (ICR)

Artículo 6°. *Distribución de los recursos de ICR.* La distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro para el otorgamiento del ICR, serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7°. *Porcentajes de reconocimiento.* Se establece un porcentaje máximo de reconocimiento del ICR de la siguiente forma:

- Para pequeños productores de ingresos bajos, el porcentaje máximo de reconocimiento del ICR será del 40%.
- Para pequeños productores, el porcentaje máximo del reconocimiento del ICR será del 30%.

3. Para medianos productores, el porcentaje máximo del reconocimiento del ICR será del 25%.

El monto máximo de incentivo por beneficiario será de hasta ocho mil setecientos (8.700) Unidades de Valor Básico (UVB), excluyendo a los esquemas asociativos, asociativos simplificados y esquemas de integración. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el porcentaje de reconocimiento de ICR para cada tipo de productor y/o usuario especial sin superar el máximo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO III

De las líneas especiales de crédito (LEC)

Artículo 8°. *Distribución de los recursos de las LEC.* En cumplimiento a lo previsto en la Resolución número 4 de 2024 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro para el otorgamiento de Líneas Especiales de Crédito se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Solo aplica para crédito de redescuento.
2. El monto máximo de subsidio por beneficiario, independientemente del número de créditos, será de cinco mil (5.000) Unidades de Valor Básico (UVB).
3. Para mediano productor, los recursos de subsidio a la tasa de interés asignados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante contrato interadministrativo no podrán superar el 20% del total.

Parágrafo. El Comité Interadministrativo del contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro revisará al menos una vez cada tres meses la ejecución de los recursos de las bolsas establecidas para cada LEC, con el fin de determinar la eventual necesidad de traslado de recursos.

Artículo 9°. *Estructura.* Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, para el otorgamiento del subsidio de tasa se distribuirán en las siguientes Líneas Especiales de Crédito (LEC):

Líneas de Paz Total y Justicia Social:

- a) LEC Desarrollo Productivo.
- b) LEC Reforma Agraria.

Parágrafo. Para todas las Líneas Especiales de Crédito, el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.

TÍTULO PRIMERO

LÍNEAS DE PAZ TOTAL Y JUSTICIA SOCIAL

Artículo 10. *LEC Desarrollo Productivo.* Se financia tanto el capital de trabajo como la inversión para el aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio natural para una producción agropecuaria competitiva, sostenible y amigable con el medio ambiente.

1. Actividades que serán beneficiadas a través de este subsidio:

Capital de trabajo

- a) Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- b) Sostenimiento de cultivos perennes y forestales.
- c) Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zootecnia y apícola.
- d) Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales l), m) y n) del numeral 1.2 del artículo 1° de la presente Resolución.
- e) Capital de trabajo para el desarrollo de actividades que garanticen la bioseguridad y control de enfermedades de los predios.
- f) Actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.
- g) Actividades de reparación y/o mejoramiento de obras de adecuación e infraestructura para la producción primaria, así como la reparación de maquinaria e implementos y equipos para la producción primaria.

Inversión

- a) Sistemas y/o equipos de riego y drenaje desde la captación hasta la aplicación y evacuación.
- b) Sistemas y/o equipos para el manejo del recurso hídrico, desde la captación, acopio, plantas de potabilidad, redes de distribución y bebederos. Infraestructura y equipos para el manejo de aguas residuales y afluentes. Mejora de la condición física y química de los suelos.
- c) Mecanización: Adquisición de maquinaria agrícola y/o implementos nuevos de uso agropecuario.
- d) Infraestructura y equipos para desarrollar actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.
- e) Obras de adecuación, infraestructura y equipos para la producción agropecuaria.
- f) Obras de infraestructura, maquinaria y equipos para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales l, m y n del numeral

1.2 del artículo 1° de la presente Resolución.

- g) Compra de pie de cría en proyectos pecuarios.
- h) Siembra y mantenimiento de cultivos perennes.
- i) Capitalización y creación de empresas dedicadas a la actividad agropecuaria o a las actividades rurales mencionadas en el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, a excepción de las actividades relacionadas con producción o comercialización de artesanías.

2. **Periodo de reconocimiento** del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta siete (7) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta tres (3) años.

3. **Tasa de Redescuento y de Interés al usuario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR*				
Tipo de Productor	Usuario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio Máximo	Tasa de Interés con Subsidio (Minima)
Pequeño Productor de ingresos bajos *	Pequeño productor de ingresos bajos, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	11,7% EA	IBR - 5%
	Jóvenes rurales y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas (incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu) y Rrom	IBR - 2,6%	12,7% EA	IBR - 6%
	Mujer Rural	IBR - 2,6%	10% EA	IBR - 5,2%
Pequeño Productor	Población calificada como Víctima, Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada y Población vinculada al PNIS.	IBR - 3,5%	10% EA	IBR - 8,1%
	Pequeño productor; Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	10,7% EA	IBR - 4%
	Jóvenes rurales, y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas (incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu) y Rrom	IBR - 2,6%	11,7% EA	IBR - 5%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	9% EA	IBR - 4,2%	

Población calificada como Víctima, Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada y Población vinculada al PNIS.	IBR - 3,5%	9% EA	IBR - 7,1%
Esquemas asociativos	IBR - 3,5%	10% EA	IBR - 5,2%
Esquema integración	IBR - 2,6%	10% EA	IBR - 3,3%
Mediano productor; Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población Adulto Mayor, Mujer Rural.	IBR + 0,9%	8% EA	IBR + 1,5%

Mediano Productor	Jóvenes rurales, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas (incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu) y Rrom	IBR + 0,9%	9% EA	IBR + 0,5%
	Población calificada como Víctima, Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada y Población vinculada al PNIS.	IBR - 3,5%	8% EA	IBR - 6,1%
	Esquemas asociativos simplificados	IBR - 2,6%	9% EA	IBR - 3,1%
	Esquemas de integración	IBR + 0,9%	9% EA	IBR + 0,5%

*Estas condiciones financieras aplican para los proyectos desarrollados en las Zonas de Reserva Campesina.

Artículo 11. *LEC Reforma Agraria*. se financia tanto el capital de trabajo como la inversión para el aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio natural para una producción agropecuaria competitiva, sostenible y amigable con el medio ambiente de los beneficiarios de los programas de reforma agraria y formalización de la propiedad rural.

Adicionalmente, las inversiones en compra de tierras para uso agropecuario y los gastos relacionados con su compra, siempre que los usuarios cumplan con las condiciones dispuestas en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, lo cual deberá ser verificado.

1. Actividades que serán beneficiadas a través de este subsidio:

Capital de trabajo

- Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- Sostenimiento de cultivos perennes y forestales.
- Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zootecnia y apícola.
- Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales l, m y n del artículo 1.2 de la presente Resolución.
- Capital de trabajo para el desarrollo de actividades que garanticen la bioseguridad y control de enfermedades de los predios.
- Actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.
- Actividades de reparación y/o mejoramiento de obras de adecuación e infraestructura para la producción primaria, así como la reparación de maquinaria e implementos y equipos para la producción primaria.

Inversión

- Sistemas y/o equipos de riego y drenaje desde la captación hasta la aplicación y evacuación.
- Sistemas y/o equipos para el manejo del recurso hídrico, desde la captación, acopio, plantas de potabilidad, redes de distribución y bebederos. Infraestructura y equipos para el manejo de aguas residuales y afluentes. Mejora de la condición física y química de los suelos.
- Mecanización: Adquisición de maquinaria agrícola y/o implementos nuevos de uso agropecuario.
- Infraestructura y equipos para desarrollar actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.
- Obras de adecuación, infraestructura y equipos para la producción agropecuaria.
- Obras de infraestructura, maquinaria y equipos para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales l, m y n del numeral 1.2 del artículo 1° de la presente Resolución.
- Compra de pie de cría en proyectos pecuarios.
- Siembra y mantenimiento de cultivos perennes.
- Capitalización y creación de empresas dedicadas a la actividad agropecuaria o a las actividades rurales mencionadas en el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, a excepción de las actividades relacionadas con producción o comercialización de artesanías.
- La compra de tierras para uso en actividades agropecuarias.
- Los gastos relacionados con la compra de tierras para uso en actividades agropecuarias, tales como: gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, derechos notariales, gastos de registro, y pago de impuestos.

2. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta siete (7) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta tres (3) años. Para compra de tierras el plazo de otorgamiento del subsidio será de hasta veinte (20) años, incluidos hasta tres (3) años de periodo de gracia.

3. Tasa de Redescuento y de Interés al Usuario. La línea contará con las siguientes condiciones financieras.

Condiciones financieras en IBR*				
Tipo de Productor	Usuario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio Máximo	Interés con Subsidio (Mínima)
Pequeño Productor de ingresos bajos*	Pequeño productor de ingresos bajos, Población con discapacidad, Población LGBTQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	12,7% EA	IBR - 6%
	Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas (incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu) y Rrom	IBR - 2,6%	13,7% EA	IBR - 7%
	Mujer Rural	IBR - 2,6%	13,7% EA	IBR - 8,9%
	Población calificada como Víctima, Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada y Población vinculada al PNIS.	IBR - 3,5%	10,9% EA	IBR - 9%
Pequeño Productor	Pequeño productor; Población con discapacidad, Población LGBTQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	11,7% EA	IBR - 5%
	Joven rural, y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas (incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu) y Rrom	IBR - 2,6%	12,7% EA	IBR - 6%
	Mujer Rural	IBR - 2,6%	12,7% EA	IBR - 7,9%
	Población calificada como Víctima, Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada y Población vinculada al PNIS.	IBR - 3,5%	9,9% EA	IBR - 8%
	Esquemas asociativos	IBR - 3,5%	13% EA	IBR - 8,2%
	Esquemas de integración	IBR - 2,6%	13% EA	IBR - 6,3%
Mediano Productor	Mediano productor; Población con discapacidad, Población LGBTQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor, Mujer Rural.	IBR+0,9%	11% EA	IBR - 1,5%
	Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas (incluidos los pueblos indígenas de La Guajira y en especial las comunidades Wayuu) y Rrom	IBR + 0,9%	12% EA	IBR - 2,5%
	Población calificada como Víctima, Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada y Población vinculada al PNIS.	IBR - 3,5%	8,9% EA	IBR - 7%
	Esquemas asociativos simplificados	IBR - 2,6%	13% EA	IBR - 7,1%
	Esquemas de integración	IBR+0,9%	13% EA	IBR - 3,5%

*Estas condiciones financieras aplican para los proyectos desarrollados en las Zonas de Reserva Campesina.

Artículo 12. *Implementación*. FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente Resolución.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente. Esta resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

La Presidenta,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

El Secretario *ad-hoc*,

Felipe Clavijo Ospina.

(C. F.)